

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR COMPAÑÍA MINERA SANTA LAURA LIMITADA, PLANTA PROCESADORA DE ARIDOS, UBICADA EN EL KM 8 AGUAS ABAJO DEL PUENTE MAIPO DE LA RUTA 5, LOCALIDAD DE MAIPO, COMUNA DE SAN BERNARDO, PROVINCIA DE MAIPO, REGIÓN METROPOLITANA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 479

Santiago, 16 MAR 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000"); en el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N° 005, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005; en la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta N° RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° nivel; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión,

bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N° 005, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión DS N° 90/2000, DS N° 46/2002 y DS N° 80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Con fecha 28 de mayo de 2019, Compañía Minera Santa Laura Limitada, realizó ante esta Superintendencia una solicitud de calificación de fuente emisora.

6. La caracterización de residuos industriales líquidos de Compañía Minera Santa Laura Limitada, de 08 de enero de 2020.

7. Que Compañía Minera Santa Laura Limitada, Planta Procesadora de Áridos, RUT N° 88.117.800-1, ubicada en el Km 8 aguas abajo del puente Maipo de la Ruta 5, comuna de San Bernardo, provincia de Maipo, Región Metropolitana, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

8. Que, Compañía Minera Santa Laura Limitada, es titular del proyecto "Extracción de Áridos en río Maipo, sector km 8 al 10,5 aguas abajo, puente Maipo", calificado ambientalmente favorable por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región Metropolitana, a través de Resolución Exenta N° 361, de fecha 18 de mayo de 2010 (en adelante, "RCA N° 361/2010").

9. El punto 5, del "Informe de autocontrol mayo 2019 y determinación carga contaminante media diaria monitoreo ETFA planta procesadora de áridos minera Santa Laura río Maipo", de mayo de 2019, elaborado por la Compañía Minera Santa Laura Ltda., dice que el material extraído es transportado y sometido a un proceso de clasificación, chancado y lavado en planta de procesamiento, a cuya agua no se adhiere ni agrega ningún tipo de sustancia o material adicional, solamente se utiliza agua de procesos. Las aguas de lavado de áridos, provienen de una piscina alimentada con agua del canal, captada mediante los derechos correspondientes.

El proceso productivo es separado en 5 unidades o zonas, de las cuales en la tercera y cuarta se produce el lavado de áridos con aspersores en los harneros. Luego, la arena natural o chancada se desliza por una canaleta corta hasta el lavador 1 o 2, respectivamente, los cuales tienen reboses (evacuación de agua) donde sale el agua con finos bajo 200 mm, los cuales por gravedad son transportados por cañería a las piscinas recuperadoras. Las aguas ya utilizadas, son conducidas por gravedad a 2 piscinas en paralelo, para su decantación y posterior filtración, volviendo a ser reutilizadas en la planta, conformando un circuito semi-cerrado. Finalmente, las aguas de lavado del material son conducidas a través de un canal a una zona de descarga al río Maipo.

10. Que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista: i) copia del Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo N° 91 del D.S. N° 95/2001 MINSEGPRES (ex Reglamento del SEIA),

correspondientes al artículo 138 del actual Reglamento del SEIA, aprobado por D.S. N° 40/2012 MMA, solicitado en la RCA N° 361/2010; antecedente que a la fecha no ha sido remitido por el titular a esta Superintendencia.

11. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta Procesadora de Áridos al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo provisional que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Compañía Minera Santa Laura Limitada durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

12. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo, los que posteriormente serán descargados al río Maipo, que regule los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelto 4. de la presente resolución.

13. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

14. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora COMPAÑÍA MINERA SANTA LAURA LIMITADA, PLANTA PROCESADORA DE ÁRIDOS, RUT N° 88.117.800-1, representada legalmente por don Juan Alfonso Cristi, ubicada en el Km 8 aguas abajo del puente Maipo de la Ruta 5, comuna de San Bernardo, provincia de Maipo, Región Metropolitana, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIU4.CL_2012: 08100, y CIU Internacional CIU.INT.Rev.4_2009: 0810, ambos correspondientes a "Extracción de piedra, arena y arcilla"; y cuya descarga se efectúa al río Maipo.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	19 H	6.266.563	333.727

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Descarga 1	WGS-84	6.266.563	333.727	S/I	10,76	S/I

S/I: Sin Información

⁽¹⁾ No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	1,5	Compuesta	1
	Fósforo Total	mg/L	10	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	3	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mg/L	-	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
Sulfatos	mg/L	1.000	Compuesta	1	
Zinc	mg/L	3	Compuesta	1	

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 6 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 6 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante lo declarado por el titular, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	930 ⁽⁵⁾	diario

⁽⁵⁾ Correspondiente a 339.450 m³/año.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. En el mes de JULIO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente Programa de Monitoreo Provisional tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo.

TERCERO. INSTRUIR a Compañía Minera Santa Laura Limitada a presentar a esta Superintendencia, una vez sea obtenido, lo siguiente:

- Copia del Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo N° 91 del D.S. N° 95/2001 MINSEGPRES, correspondientes al artículo 138 del actual Reglamento del SEIA, D.S. N° 40/2012 MMA, solicitado en la RCA N° 361/2010.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N° 005, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005.

QUINTO. TENER PRESENTE, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SEXTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

[Handwritten initials]
E/S/GAR/PWH/XGD/XGR

[Handwritten signature]
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Notificación carta certificada:

Compañía Minera Santa Laura Limitada, Camino Lo Sierra 04316, San Bernardo, Región Metropolitana.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Superintendencia de Servicios Sanitarios